



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante con el que solicita se le informe el término de los descuentos de nómina que actualmente tiene el demandado, la existencia de títulos judiciales, y en el mismo requiere la “acumulación” de los remanentes. Sírvasse Proveer.

Palmira, febrero 10 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 240

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Jorge Hely Alfonso Parra
Demandado: Oscar Oswaldo Ramírez García
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00482**-00

Palmira, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada, procede el Juzgado a puntualizar que lo detallado en el auto Sustanciatorio No. 154 del 09 de diciembre de 2021, correspondió al acto de poner en conocimiento del ejecutante **la respuesta dada por la Alcaldía de Palmira** al oficio de embargo No. 631 del 23 de marzo de 2021, dentro de la cual el pagador informó la imposibilidad de dar acatamiento a la orden de embargo decretada dentro del sumario, atendiendo al hecho que sobre la nómina del demandado ya se efectuaban descuentos de nómina por orden judicial; en consecuencia, ha de inferirse que esta Judicatura no es la autoridad idónea para absolver el cuestionamiento sentado por el ejecutante tendiente a conocer el término de duración de la medida de embargo, es por esta razón que el demandante, a través de las facultades que le otorga el C.G.P. deberá cuestionar a las autoridades correspondientes a fin de zanjar las dudas que respecten a la duración de los embargos decretados y que actualmente persisten sobre la nómina del señor Oscar Oswaldo Ramírez García.

Por otra parte, se acota que dentro del expediente no han sido materializadas medidas de embargo que den lugar a la existencia de depósitos judiciales, pues como ya se adujo, la medida que fue decretada mediante Auto Interlocutorio **No. 377 del 25 de febrero de 2021**, no pudo ser acatada por el pagador de la Alcaldía Municipal de Palmira, por lo cual se remitirá al demandante a lo considerado en el auto Sustanciatorio No. 154 del 09 de diciembre de 2021.

Finalmente, resulta menester considerar el presupuesto del artículo 466 del C.G.P., el cual señala que *“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir **el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados**”* situación que no fue peticionada por el demandante pues en su lugar se solicitó la “acumulación” de los remanentes, figura procesal que no encuentra cabida dentro de las disposiciones del C.G.P. y que en suma lleva a éste operador de justicia a requerir al memorialista, para que con sujeción a lo dispuesto en el artículo 466 ibídem, aclare la petición aquí estudiada; requerimiento que además deberá acompañar con los datos identificación del proceso al que pretende destinar la medida de embargo (autoridad judicial, radicación, partes procesales y clase de proceso).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESOLVE

PRIMERO: Negar la petición incoada por la parte ejecutante, tendiente a que se informe el término de los descuentos de nómina que actualmente tiene el demandado, atendiendo lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conminar al ejecutante para que a través de las facultades que le otorga el C.G.P. cuestione a las autoridades correspondientes a fin de zanjar las dudas que respecten a la duración de los embargos decretados y que actualmente persisten sobre la nómina del señor Oscar Oswaldo Ramírez García.

TERCERO: Remitir al demandante a lo considerado en el auto sustanciatorio No. 154 del 09 de diciembre de 2021.

CUARTO: Requerir al extremo activo, para que con sujeción a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., aclare la petición de “acumulación”; requerimiento que además deberá acompañar con los datos identificación del proceso al que pretende destinar la medida de embargo (autoridad judicial, radicación, partes procesales y clase de proceso).

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 19 hoy, 11 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante con el que solicita el retiro de la demanda y otro con el que presenta solicitud de medida cautelar con destino al proceso 2009-0212. Sírvese Proveer.

Palmira, febrero 10 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 239

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN
"INVERCOOB"
Demandado: LUIS EDUARDO DOMINGUEZ ESPINOSA, FABIAN ANDRES
GARCIA TRIANA y JOLMAN GABRIEL BOLAÑOS BEDON
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00584**-00

Palmira, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada a este despacho a través de correo electrónico, por la apoderada judicial del demandante, en la cual manifiesta "*interés de retirar la demanda de la referencia*", se accederá a la petición incoada.

Esta instancia judicial, recuerda que en virtud a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: "Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este".

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiéndole que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Huelga precisar que la presente solicitud es procedente porque satisface los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., en tanto que no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares.

Finalmente, se acota que la solicitud de medida de embargo allegada no será tenida en cuenta por éste operador de justicia, por cuanto la misma tiene por destinatario un expediente que no hace parte del inventario de los asuntos que tiene a cargo el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de esta municipalidad.

Por todo lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

DISPONE:

PRIMERO: Tener por retirada, la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

SEGUNDO: Glosar sin consideración alguna la solicitud de medida cautelar con destino al proceso 2009-0212

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 19 hoy, 11 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, febrero 10 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 243

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado

Demandante: Yazmín Muñoz Corrales

Demandado: Jhon Wilson Muñoz Rosales

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00013-00**

Palmira, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Yazmín Muñoz Corrales, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016**.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá precisar el nombre de la demandante, por cuanto en el documento de identificación aportado se vislumbra que su nombre corresponde a **Yazmin** Muñoz Corrales y pese a ello en la demanda fue identificada como **Yasmin** Muñoz Corrales.
3. La abogada de la parte demandante debe tener presente que los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica propia ni son titulares de derechos y obligaciones porque siempre están vinculados a una persona natural o jurídica, en este caso la inmobiliaria BAYITHOUSE, es un establecimiento propiedad de la señora Yazmin Muñoz Corrales, razón por la cual no es correcto afirmar que la señora Yazmín funge como representante legal de la inmobiliaria ya que es su propietaria, en consecuencia, deberá ser reformulado el libelo introductorio de la demanda adecuándolo al escenario aquí descrito.
4. El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., requiere que en la demanda se exprese el lugar, la **dirección física** y electrónica, donde las partes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, este presupuesto fue omitido respecto de la demandante Yazmin Muñoz Corrales, toda vez que, en el acápite de notificaciones de la demanda, sólo se indicó para esta parte, el correo electrónico.



5. El artículo 384 del C.G.P., refiere que *“Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado”*, en el acápite de notificaciones la parte actora menciona como dirección de notificación del arrendatario Jhon Wilson Muñoz Rosales, una dirección electrónica, omitiendo la nomenclatura del bien inmueble arrendado, razón por la que deberá atenerse a lo indicado en el procedimiento señalado.
6. La cuantía debe ser estimada razonablemente de conformidad con la regla dispuesta en el artículo 26 numeral 6 del C.G.P., es decir, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.
7. El artículo 82, numeral 4° del C.G.P, dispone que toda demanda debe señalar *“... lo que se pretenda, expresado precisión y claridad”* en ese entendido, la pretensiones No. 3 de la demanda deberá condicionarse a la oportunidad dispuesta en el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 que a la letra reza: *“(...)la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.(...)”*

De igual forma, se acota que si bien el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. presupuesta que *“Si la demanda se fundamenta en **falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos** a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado (...)”*; el concepto de la cláusula penal no puede ser incluido en la condición para ser escuchado, pues su exigibilidad deviene de la previa declaratoria de incumplimiento de la parte contratante, situación que sólo tendrá cabida con posterioridad a la sentencia judicial.

8. La parte demandante deberá aclarar la razón por la que los recibos de servicios públicos tienen una nomenclatura diferente a la indicada en la demanda para el bien inmueble arrendado.
9. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, tratándose de procesos en los que se ejerciten derechos reales la parte actora deberá ceñirse exclusivamente a lo señalado en el numeral 7 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar que la competencia territorial del presente asunto, se determinará de conformidad con el lugar donde esté ubicado el bien inmueble objeto de restitución, y no por otros fueros.
10. El numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. refiere que los anexos de que se acompaña la demanda deben encontrarse debidamente relacionados, sin embargo como pruebas documentales fueron relacionadas: “Copia de existencia y representación legal de la Inmobiliaria Bayithouse” y “Copia de existencia y representación legal de establecimiento de comercio Sofi Carnes” pero los documentos aportados correspondieron a los certificados de matrícula mercantil de los establecimientos ya relacionados.

Por otra parte, se advierte que aunque fue relacionado “Copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de controversia”, el mismo no fue aportado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por último, las medidas de embargo no se considerarán hasta tanto no se decida la admisión de la demanda; no obstante, se deberá aportar el certificado de tradición del bien inmueble ubicado en la Calle 33ª #17f –08, Cali –Valle, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (artículo 462 del C.G.P.).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso Verbal sumario de Restitución de inmueble arrendado, propuesto por Yazmín Muñoz Corrales, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Patricia Abigail Villamarin Ballesteros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.666.613 y T.P No. 322.386 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 19 hoy, 11 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, febrero 10 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 242

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Elizabeth Otero Ramírez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00014-00**

Palmira, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, interpuesto por Gases de Occidente S.A. E.S.P., se advierte que esta instancia judicial carece de competencia territorial para conocerlo, teniendo en cuenta que, la regla general de competencia territorial establece el conocimiento de la acción cambiaria, es el juez del domicilio del demandado (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.).

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado en las comunas 3, 5 y 6 de Palmira al sostener que:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira** *(i)* el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y *(ii)* el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

En consecuencia, advirtiéndose que el Juez de conocimiento para el caso de marras, se determina de conformidad con el fuero personal, y teniendo en cuenta que en la demanda, se señaló como domicilio de la demandada la nomenclatura *“kr 2 cl 7 -427 piso 02 barrio bolo la italia”*, el operador de justicia competente resulta estar en cabeza de los juzgados civiles municipales de Palmira; por cuanto la dirección antes mencionada NO se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente para las comunas 3, 5 y 6 por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, es más esa ubicación, no ha sido categorizada por parte del municipio dentro de las comunas urbanas de esta ciudad, tal como puede observarse a continuación:



Obsérvese que en la demarcación urbana de la imagen, que el perímetro urbano de la ciudad de Palmira, llega hasta la calle 6 y hasta carrera 24 que en esta zona de la ciudad se convierte en la carretera vía al bolo, corregimiento rural de Palmira.

Aunado a lo anterior, una vez consultada la aplicación google maps, pudo vislumbrarse que ubicación del domicilio de la aquí convocada, se encuentra catalogada como la zona rural del municipio, tal como puede evidenciarse en el siguiente diagrama:





Aunado a lo anterior, reseña éste operador judicial que en un caso similar al presente, en el cual se resolvió un **conflicto de competencia** por parte del **Juzgado Cuarto Civil Del Circuito** de ésta ciudad, se discutió si lo extensible de la comuna 3 pertenecía en competencia a éste despacho , pues luego de la certificación que fue requerida y otorgada por parte de la Subsecretaría de Planeación Territorial de Palmira, en la que se definió que el sector aledaño a los limites de la comuna 3 y en el existen conjuntos residenciales, está localizado en la Comuna 9 rural; de ahí que el Superior Jerárquico al resolver el precitado conflicto de competencia determinó: *"(...) porque al revisar el Mapa Básico Urbano del Municipio de Palmira disponible en internet , que se adjunta al expediente, esa nomenclatura no se observa localizada dentro de la Comuna 3 de este municipio al trazar una línea recta sobre la carrera 44, bajando desde la calle 31 hasta la calle 26, intersección aproximada en el plano donde esta instancia agregó una nota adhesiva, observándose muy distante de los límites que demarcan la localidad sobre la cual tiene competencia el Juzgado de Pequeñas Causas u otra comuna de las asignadas a los despachos judiciales de esta especialidad en Palmira; de igual manera, con la certificación dada por la Subsecretaría de Planeación Territorial de este Municipio se define que aquel conjunto residencial está localizado en la Comuna 9, sin que esta haga parte de aquellas que deben atender los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. (...) el domicilio del demandado no se ubica en la Comuna 3 de esta municipalidad y por ello escapa a la competencia territorial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira"* (Subrayado fuera de texto) (Auto No. 430 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Rad. 765204189002-2021-00216-01 Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Palmira).

En ese orden de ideas y advirtiéndole que, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira se circunscribe de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, y 6, aunado al hecho de que nomenclatura kr 2 cl 7 -427 piso 02 barrio bolo la Italia, **no** pertenecen a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda dentro de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesta por Gases de Occidente S.A. E.S.P., según lo dispuesto en el # 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda ejecutivo singular de mínima cuantía, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO Remitir el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 19 hoy, 11 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de enero de 2022. Sírvese proveer.

Palmira, febrero 10 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 243

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: Rivera Llantén Angie Stephanie

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00015-00

Palmira, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda presentada por Banco De Bogotá S.A., se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer de competencia territorial para conocerlo; teniendo presente que en la demanda, el apoderado judicial de la parte actora, determinó la competencia territorial, conforme el artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P, en razón a ello conviene advertir que en el cuerpo del título valor, se avizora como lugar de cumplimiento de la obligación las oficinas del Unicentro de la ciudad de Palmira:

edtivo, a la orden del BANCO DE BOGOTÁ en su oficina 0454 - UNICENTRO PALMIRA
de esta ciudad, la suma de

Oficinas que, según la organización territorial del municipio se encuentran ubicadas dentro del perímetro de la comuna 2 tal como puede observarse a continuación.



No obstante, el Juzgado no pasa desapercibida la aplicabilidad del presupuesto del artículo 29 inciso primero del C.G.P. que reza: “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” (Subrayado fuera de texto); por lo cual, resulta preciso mencionar que el domicilio del demandado, tal como se señaló en el acápite de notificaciones de la demanda, corresponde a la “carrera 34 45-70” de esta municipalidad, nomenclatura que de acuerdo con la distribución territorial



del municipio se encuentra ubicada en la comuna 2, tal como puede apreciarse en la siguiente imagen extraída del mapa allegado por la Alcaldía Municipal:



Lo anterior significa, que tanto el fuero contractual como el personal tienen ocasión en la comuna 2 de la ciudad de Palmira.

Finalmente, debe Advertirse que el Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, definió que, en el municipio de Palmira, la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sería distribuida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de Palmira (i) el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y (ii) el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

Nótese que el conocimiento de los asuntos que determinados por el fuero personal, real o contractual que tengan por ocasión las comunas 1, 2 y 4, está en cabeza del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y no de esta judicatura.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesta por Banco De Bogotá S.A, según lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 19 hoy, 11 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria